

consiste en escritos jurídicos del máximo interés para la historia del derecho, ya que de sus páginas emergen nuevos autores y escritos que acrecen notablemente nuestros conocimientos sobre las escuelas jurídicas italianas del s. XIV-XV. Pero desde un punto de vista codicológico, su factura es sumamente simple y descuidada, pareciéndose más que nada al aludido procedimiento actual para tomar apuntes de cualquier cosa en un cuaderno. Así se da la paradoja de unos códices de alto valor científico por lo que contienen y de escaso interés codicológico, por su descuidada elaboración, carente a veces de los más elementales criterios. De ahí que la codicología que se propone en el libro objeto de esta reseña parece más aplicable a los códices de origen monacal y parecidos, que a la mayoría de los códices de factura mucho más rápida y funcional que en los siglos XIII-XV se copian, sin gran preocupación estética, en medios ambientes universitarios. Esto no quiere decir que en estos mismos ambientes no haya códices en estos siglos susceptibles de este tipo de análisis. Lo único que queremos indicar es que hay no pocos que parecen escapar a este tipo de estudio, porque parecen confeccionados de espaldas a estos criterios codicológicos. Finalmente, de los tres códices de la Biblioteca Nacional de Madrid que se citan en este libro en relación con el tema de los cuadernos sin cortar, efectivamente hay en el MS 428 (dos últimos folios) un ejemplo aprovechable en este sentido. Trátase de dos hojas en blanco, que son las finales del cuadernillo en cuestión y están sin cortar.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

GIUFFRÉ, Vincenzo: *Il «diritto pubblico» nell'esperienza romana* (Jovene, Nápoles, 1977). 150 págs.

Esta publicación surge de cursos universitarios, donde «Diritto pubblico» es una materia complementaria que se enseña en algunas Universidades italianas. Me parece, a priori, muy conveniente la reflexión que el autor se propone sobre la categoría «Derecho público» en la experiencia romana, y que modestamente presenta como «materiales didácticos» para la docencia iuspublicística romana. El planteamiento del autor supera la visión del Derecho público como cuadro sistemático de los núcleos del Estado romano, para analizar las relaciones concretas entre la articulación de la organización estatal y el desarrollo de la sociedad en sus componentes económicos, ideológicos, demográficos, étnicos, religiosos, etc. Advierte que utilizará conceptos modernos, dado que entre los propios romanos la consideración de lo «público» era distinta de la actual, conceptos modernos que a su vez considera contingentes y variables.

El desinterés por las formas organizativas romanas se inició en la Alta Edad Media. El reino franco trajo en Occidente la quiebra del Estado «clásico» que los germánicos habían intentado imitar y mantener en vida. Se

hizo difícil mantener un poder monocrático centralizado y afloraron elementos privatísticos en la estructura estatal, en cuanto la propiedad inmueble se hizo el núcleo de la economía y de la misma vida pública. Las organizaciones políticas feudales, con sus vínculos de vasallaje, beneficios, inmunidades, se iban alejando de modelos romanos. El intento de Otón el Grande de servirse del Derecho privado romano no llevaba a mantener los esquemas públicos. Lo mismo puede decirse de los glosadores, de los postglosadores y de la Jurisprudencia culta. Hay que llegar a Godofredo (s. XVI) para ver el primer estudio de la organización administrativa y jurídica del pueblo romano, y a Vico (s. XVIII), para la comprensión de la época republicana. Hugo, por primera vez, polemiza contra el método erudito-anticuario llevado hasta entonces, y la propia obra de Gibbon (1782) es considerada por el autor como un producto típico de las discusiones histórico-religiosas consiguientes a la Reforma y al Iluminismo. La Escuela Histórica alemana, que habría podido llegar al conocimiento histórico del Derecho público romano, se quedó en el Derecho privado, y hay que llegar a Mommsen para encontrar la primera exposición de conjunto del Derecho público y penal romano, obra que se resiente de las actitudes dogmáticas y positivistas de la ciencia jurídica del siglo XIX. Tanto los dogmáticos como los positivistas eran indiferentes a la dialéctica interna de los fenómenos constitucionales, y se negaban a individualizar las relaciones entre hechos políticos y datos jurídicos (p. 26). La ruptura entre historiografía política (muy condicionada por la ideología) y la historiografía jurídica se produjo a finales del siglo XIX. Los juristas se preocuparon más de los conceptos técnicos privatísticos, y el enfrentamiento entre el pensamiento histórico-jurídico (parcial y alimentado por la filología y el racionalismo) y la historiografía «general» (de inspiración romántica), llevó a la pérdida de interés por la Historia del Derecho público. Entre 1925 y 1940 interesaron las ideologías publicísticas abstractas, y el ejercicio del poder se convirtió en objeto de estudio. Las nuevas corrientes —positivismo, sociología, etnología— suscitan nuevos esquemas (Bonfante, De Francisci) que antes de ser probantes son polémicas, y decae el interés por el estudio del Derecho público romano, según el autor, por el agotamiento del impulso creador del constitucionalismo liberal, y por la instauración en Europa de algunos regímenes menos propicios para activar la problematización política, ni siquiera en una clave histórica (como fue, en España, la del libro de Juan Miquel sobre *La sucesión de Augusto*, 1968).

El autor no se muestra optimista (con razón) en el sentido de aceptar un actual interés renovado por las instituciones políticas romanas, aunque ve con agrado la superación de la distinción doctrinal entre público y privado, y propugna una recuperación del conocimiento integral y orgánico de todas las instituciones socio-políticas que integran el «Derecho». Hace el autor muy bien en no defender una «Aktualisierung» del Derecho público romano (p. 40), y analiza las contradicciones de la aplicación de las categorías marxistas a nuestro tema: estudiar históricamente una forma de Estado desde la visión de querer suprimir el Estado.

El autor estudia los ordenamientos estatales romanos. Respecto a la épo-

ca monárquica el autor entiende que el *rex* tenía un poder esencialmente formal (p. 53), mientras que el poder político general estaba en manos de los *patres*. La convivencia entre las familias se regía por los *morès maiorum*, algunos limitados a determinadas *gentes* (*ius gentilicium*), mientras otros fundamentales constituían el *ius Quiritium*, cuya coactividad reposaba sobre imperativos religiosos y mecanismos coercitivos económicos, de tal manera que la actuación del Derecho originariamente prescindía de una organización estatal. Según el autor la plebe surgió en el curso del siglo VII a C., y entró a formar parte de la *civitas* de los *Quirites* en situación de inferioridad, no de igual ciudadanía. La monarquía etrusca aportó un reforzamiento militar del poder del rey, lo que produjo una revuelta que abolió la monarquía.

Con gran concisión delinea la constitución republicana con sus magistrados, asambleas, senado, describiéndolas someramente, tal como reza el propósito del autor, de «materiales didácticos». Especialmente instructiva es su explicación de los mecanismos de voto en los *comitia*, y de sus resultados finales antidemocráticos (en sentido moderno), la explicación de la gestación de la *lex publica*, del procedimiento criminal, la gestión de los impuestos, la estructura económica y la superestructura ideológica. El principado de Augusto es analizado, desde el punto de vista del Derecho público, como un poder monocrático mucho más discreto que el del César (p. 77). Con Augusto empieza el reforzamiento del poder imperial, con gran incidencia en el campo del Derecho. La pluralidad de las formas de intervención normativa de los *principes* es índice de la conciencia en la corte imperial de la carencia de un fundado poder legislativo; esta praxis hizo decir a Gayo que *unquam dubitatum est* que la *constitutio principis legis vicem optineat*, pero la justificación de que el emperador recibe el *imperium per legem* es muy débil (p. 80). La multiplicidad de funciones del *princeps* hizo surgir una numerosa burocracia delegada, que ramificaba eficazmente el poder central. La necesidad de soportar los crecientes gastos públicos multiplicó los impuestos, indirectos y directos, hasta llegar a formas de sujeción personal a determinadas cargas públicas, que iban arruinando la relación ciudadano-Estado y preparando el camino al feudalismo medieval. El empobrecimiento de Roma y de Italia hizo que los emperadores buscaran su apoyo en las provincias, y así el Imperio romano se vio concebido como una consociación política general de todos los pueblos administrados por la corte romana, independientemente de su nacionalidad, costumbres, lengua y religión. El *ius publicum* llegó así a la configuración de Ulpiano, que hace entrar en la concepción de ordenamiento jurídico la regulación de la organización estatal, que anteriormente, por su naturaleza política flexible, era considerado como metajurídica. Al llegar a Constantino el fundamento del poder se hace teocrático y absolutista, y si pudo perdurar el Imperio en Oriente donde el fiscalismo y la consiguiente economía coactiva lo mantuvieron, en Occidente encontró un gran obstáculo en el poder de los grandes terratenientes que controlaban los puestos directivos de la administración y se sustraían a la presión del Estado, hasta que el Imperio cayó en el 476. Se cierra la obra con unas útiles referencias cronológicas, una guía para el manejo de las

fuentes, la citación de los juristas romanos principales, y de sus obras, una serie de indicaciones bibliográficas muy completas, y unas representaciones geográficas.

ARMANDO TORRENT

MAFFEI, D.: *Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo Cinquecento* (Ius Commune - Sonderhefte - Texte und Monographien, 10; Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1979). 102 págs.

El contenido de esta obra es tan denso que se resiste a una fácil síntesis. La tratadística del derecho penal entre el 1200 y 1300 sólo había recibido hasta ahora un buen tratamiento en cuanto a Alberto Gandino, gracias a los celebrados trabajos de Hermann Kantorowicz. Una figura relevante como Gandino deja fácilmente suponer que no apareció por generación espontánea. Bajo este aspecto es más que probable que la investigación reserve todavía sorpresas con respecto al entorno de otros autores y obras concomitantes o inmediatamente anteriores. Este libro contiene una serie de descubrimientos, que no pretenden ser exhaustivos, sobre ese entorno ambiental antes aludido.

Como es sabido, Gandino escribía en el último cuarto del s. XIII. Como figuras señeras consecutivas se venía hablando de Iacopo de Belviso (no después de 1308) y de Bonifacio de Vitalini (hacia la mitad del s. XIV). Maffei rectifica en este libro la cronología, y para los dos últimos también la paternidad. No es Bonifacio Vitalini sino el jurista mantuano Bonifacio Antelmi, quien verosímelmente escribe contemporáneamente el texto auténtico de Gandino, es decir, en los últimos años del s. XIII o muy al comienzo del s. XIV. Sobre este tema escribió ya anteriormente Maffei y tiene todavía alguna publicación inédita sobre esta cuestión.

El consumismo tipográfico de la primera mitad del s. XVI fue la causa de que una *Practica iudiciaria in materiis criminalibus* o *Tractatus de diversis criminibus*, previamente interpolada y con otros retoques, se atribuyera en 1515 a un jurista de gran renombre como Jacobo de Belviso. Algunas de las grandes obras de este autor acababan de publicarse para entonces. Paradójicamente, la obra que le es pseudoatribuida en 1515 se edita por lo menos catorce veces y hace más conocido a Belviso que sus obras verdaderas. Esto va unido a un supuesto y falso doctoramiento de Belviso, en Aix (Provenza), que se introduce subrepticamente en el prólogo, en aras de la glorificación localista provenzal. El amor patrio de Boniface de Séguiram y de Honorat de Puget fueron los móviles de este embrollo, que mereció crédito por parte de la historiografía grande y pequeña hasta el día de hoy.

Pero, dejando a un lado el amor patrio de este par de falsarios, merece atención especial Celse-Hugues Descousu, quien aventaja fácilmente a cualquier otro, si no en talento, sí en audacia y falta de escrúpulos. Su campo